



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00109-00
Demandante:	Dipromedicos S.A.S
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, dispuso lo siguiente: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora anexó junto con la demanda el correspondiente poder, pero el mismo no cumple con lo previsto en el artículo citado, pues no se evidencia que el señor Jorge Fernando Velasco Peinado representante legal de Dipromedicos S.A.S, remitió el poder a sus abogados desde la dirección de correo electrónico de la empresa demandante.

Ante tal eventualidad, deberá la parte actora cumplir con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

➤ El artículo 6° del decreto citado previamente, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta por el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por tanto, deberá remitir la demanda y la corrección de la misma al correo electrónico que tiene la entidad demandada para las notificaciones judiciales.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, dado que no se evidencia documento alguno en que se certifique que el señor Jorge Fernando Velasco Peinado es el representante legal de la empresa demandante.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF, así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por **DIPROMEDICOS S.A.S** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **22 de enero de 2021**, hoy **25 de enero del 2021** a las 08:00 a.m., N°.02.*

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5478b3ca888a76275f8182b0d2055b97e78cbca021c37e18e25ceea2c9803fd3

Documento generado en 22/01/2021 11:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00111-00
Demandante:	Carlos Alberto Jaimes Moreno
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, dispuso lo siguiente: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el presente asunto, observa el Despacho que el poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo citado, pues pareciese que se hubiese realizado nota de presentación personal ante la Notaria, la mismo no se aportó; así mismo, no se observa que el demandante, el señor Carlos Alberto Jaimes Moreno haya remitido el poder de su correo electrónico.

De acuerdo con lo anterior, deberá la parte actora allegar el poder con la nota de presentación personal ante notaria o de lo contrario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

➤ El artículo 6° del decreto citado previamente, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta por el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por tanto, deberá remitir la demanda y la corrección de la misma al correo electrónico que tiene la entidad demandada para las notificaciones judiciales.

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener: *“La designación de las partes y de sus representantes”*

En el presente asunto, la parte actora indica como extremo pasivo a la Nación- Ministerio de Defensa- Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía- Policía Nacional, teniendo presente que el citado tribunal no tiene personería jurídica para actuar en un proceso judicial, la parte actora deberá determinar claramente la entidad que pretende sea parte del extremo pasivo en el presente proceso.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora solicita se declare la nulidad de Acta Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía No. M19-539 MDNSG- 2 TML41.1 y la Resolución N° 11402 del 29 de noviembre de 2018, pero de acuerdo con lo dispuesto en el concepto N° 1558 del 22 de abril del año 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el acto administrativo definitivo es aquel que reconoce las prestaciones sociales correspondientes a la lesión que padeció el demandante. Por tanto, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda en caso de que existiere el mencionado acto administrativo.

Si el acto administrativo definitivo es la Resolución N° 11402 del 29 de noviembre de 2018, deberá aportar copia de la misma al plenario, pues revisados las pruebas allegadas la citada resolución no fue aportada.

Adicionalmente, la parte actora deberá indicar claramente las pretensiones de la demanda y trasladar al acápite correspondiente los análisis o valoraciones que realiza sobre las mismas.

A su vez, debe indicar claramente la entidad demandada que considere deba restablecer los derechos al demandante.

Así mismo, deberá aclarar cuáles son los perjuicios materiales que pretende sean reconocidos y en que montos.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado “*HECHOS*”, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 162 *ibídem*, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”.

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporten la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda el concepto presentado no explica claramente las normas que considera vulneradas.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF, así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **CARLOS ALBERTO JAIMES MORENO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **22 de enero de 2021**, hoy **25 de enero del 2021** a las 08:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88a342ad41af94275f4cd904fea0d846c0fe2a1b219994130eeec43e9a56122

Documento generado en 22/01/2021 11:51:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00112-00
Demandante:	Billi Alexander Hernández García
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **BILLI ALEXANDER HERNÁNDEZ GARCÍA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la Secretaria del Despacho remita copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

7. Se advierte a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

8. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF y se debe dar cumplimiento a lo consagrado en el en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

10. Reconózcase personería al doctor **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ad03dbc885aa1ced254bf89dc08f220297370fd406d01893eceb5207cd5cd3

Documento generado en 22/01/2021 11:50:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00114-00
Demandante:	Beatriz Ramírez Martínez y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de los demandantes, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado**SONIA
CRUZ****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de enero de 2021, hoy 25 de enero del 2021 a las 8:00 a.m., N^o.02.

*Secretaria***RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA****Por:****LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2b6fa90597b37c5f2db4feeaf7308661c6bbfa78a393635f8367eb1d8c5b96

Documento generado en 22/01/2021 11:50:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00115-00
Demandante:	Brayan Hernando Zapata Tamayo
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Brayan Hernando Zapata Tamayo y otros por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Brayan Hernando Zapata Tamayo.
- ✓ El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.
- ✓ El lugar donde ocurrieron los hechos, fue en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander, tal y como se evidencia en el proceso penal adelantado en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de conocimiento.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar donde ocurrieron los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d662d04d6849b63ae34773c7f98438d3f40e64eb0aa8c74df9fda9e87538833

Documento generado en 22/01/2021 11:51:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00123-00
Demandante:	Pablo Antonio Mantilla Pineda
Demandados:	Departamento Norte de Santander- Municipio de Sardinata
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SARDINATA** y como parte demandante al señor **PABLO ANTONIO MANTILLA PINEDA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la Secretaria del Despacho remita copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

7. Se advierte a las entidades demandadas y al Ministerio Público, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

8. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF y se debe dar cumplimiento a lo consagrado en el en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

10. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de enero de 2021, hoy 25 de enero del 2021 a las 08:00 a.m., N°.02.

Secretaría

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3cafc0e8ad56a9b0bb89f24eb9128d54c1233c57cbb1026ae3213e29482f3ee

Documento generado en 22/01/2021 11:50:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00124-00
Demandante:	Sandra Milena Fuentes Bejarano y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 806 del año 2020, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 6° del decreto citado previamente, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, observa el Despacho que no es clara la remisión de la demanda a las entidades demandadas, por tanto, la parte actora deberá aportar un pantallazo del correo electrónico que remitió al extremo pasivo.

➤ El inciso 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo código para la acumulación de pretensiones.”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no son claras, dado que de la lectura de las mismas, se evidencia que se reclaman perjuicios solo a favor del señor Franklin Vargas Lobo, sin hacer solicitud alguna a nombre de la señora Sandra Milena Fuentes Bejarano ni del menor Franklin Junior Vargas Fuentes.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda.

➤ El inciso 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que los hechos de la demanda no son claros, pues en los mismos se incluyen pretensiones, situación que va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento de tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas, trasladando al acápite correspondiente las pretensiones de la demanda.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF, así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **SANDRA MILENA FUENTES BEJARANO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Por:
SONIA CRUZ	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de enero de 2021, hoy 25 de enero del 2021 a las 08:00 a.m., <u>Nº.02.</u></i>	LUCIA
	----- <i>Secretaria</i>	
	RODRIGUEZ	
	JUEZ CIRCUITO	
	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04055e30530d3cbdd362998ffcf296514d274c4f08405b0bece6ed04a1cbdbaf

Documento generado en 22/01/2021 11:50:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00132-00
Demandante:	Adiela Moreno Medina
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Adiela Moreno Medina por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 014720 del 14 de mayo, RDP 020572 del 15 de julio y RDP 024628 del 16 de agosto del año 2019 y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su compañero permanente, el señor Pedro Jesús Claro Claro.
- ✓ El último lugar de prestación de servicios de causante fue en el Instituto Nacional de Vías – Invias en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Información Laboral, obrante en el expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios del causante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de enero de 2021</u>, hoy <u>25 de enero del 2021</u> a las 8:00 a.m., N°.02.</i>	
<p>----- <i>Secretaria</i></p>	

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1b08a94d1da7e573b30ed779f4e8510fdd02d94d938369988cf88f6fb20f25

Documento generado en 22/01/2021 11:51:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00141-00
Demandante:	Cristian Andrés Hernández Arango
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 6° del decreto citado previamente, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta por el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por tanto, deberá remitir la demanda y la corrección de la misma al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora presenta como acto administrativo demandado el oficio N° OFI20-12240 MDNSGDAGPSAT del 19 de febrero de 2020, proferido por la Coordinadora Grupo Prestaciones sociales de la dirección administrativa, pero una vez leído el mismo, el Despacho considera que

no es un acto administrativo definitivo, dado que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues solo informa que la pensión de invalidez ya fue resuelta mediante la Resolución N° 6272 del 19 de diciembre del año 2018.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, observa el Despacho que en las pretensiones se tiene como entidad demandada a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y en el contenido adicional del escrito de demanda se presenta como entidad demandada a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Por tanto, la parte actora deberá aclarar tal eventualidad e indicar claramente la entidad demandada.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporten la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda el concepto presentado no explica claramente las normas que considera vulneradas.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF, así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ARANGO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

29526eea2761b8dbf8b04da560e509ef3b1ee029bd17e4a69067eb600d6f3209

Documento generado en 22/01/2021 11:51:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00143-00
Demandante:	Dicj Andre Escobar Santos
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, la parte actora debe corregir la introducción del escrito de demanda, en razón a que allí se señala que la doctora Laura Juliana Pinilla funge como apoderada de la señora Yudikzza Ordoñez Cruz y en las pretensiones y demás libelos de la demanda se menciona es al señor Dicj Andre Escobar Santos.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora pretende sea declarado nulo el decreto mediante el cual el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta declaró insubsistente al señor Dicj Andre Escobar Santos, pero no menciona ni identifica claramente el citado decreto, esto es, no se señala el número del decreto y su fecha de expedición.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá corregir tal falencia identificando plenamente el acto administrativo a demandar y en caso de que se hayan agotado recursos contra el mismo, se deberán a su vez identificar y demandar.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar copia del decreto que demanda y solicita su nulidad, el cual debe estar acompañado de la constancia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.
- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF, así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **DICJ ANDRE ESCOBAR SANTOS** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6beb59a907444e21fed23ebbaaf827a17feeaececf071ac90f3d3293727607c

Documento generado en 22/01/2021 11:50:37 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00145-00
Demandante:	Claudia Urbina Rozo y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Hospital San Juan de Dios de Arboledas
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 806 del año 2020, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 6° del decreto citado previamente, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta por el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por tanto, deberá remitir la demanda y la corrección de la misma al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

➤ El inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 del año 2022, señala que: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

En el presente asunto, encuentra el Despacho que la parte actora incluye en el extremo pasivo al Hospital San Juan de Dios de Arboledas, ente hospitalario que no cuenta con personería jurídica para intervenir en un proceso judicial ante lo contencioso administrativo, pues el mismo es representado por la ESE Hospital Regional Centro de Norte de Santander.

Ante tal eventualidad, deberá la parte actora corregir las entidades que integran el extremo pasivo en el presente medio de control, e informar el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que se presenta como parte del extremo activo a la señora Olga Yamile Urbina Mogollón, pero una vez revisados los anexos de la demanda, no se acredita el parentesco de la citada con la víctima directa, esto es, con el menor Juan José Urbina Urbina, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco de la citada.

Adicionalmente, al no establecerse el parentesco con la señora Olga Yamile Urbina Mogollón, tampoco se podría establecer el parentesco con los menores Anyili Xiomara Urbina Urbina y Wilfer Damian Urbina Urbina.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba idónea para acreditar el parentesco del menor Juan José Urbina Urbina con la señora Olga Yamile Urbina Mogollón y los menores Anyili Xiomara Urbina Urbina y Wilfer Damian Urbina Urbina.

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que los poderes allegados por los demandantes al presente medio de control no cumplen con lo dispuesto por la norma, dado que los mismos son dirigidos ante el Procurador Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos y no ante el Juez Contencioso Administrativo; así mismo, se concede para que inicie y lleve hasta su terminación conciliación prejudicial y no el medio de control de reparación directa que se presenta.

Acorde a lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá allegar los poderes respectivos, que cumplan con las características de especificidad resaltada en el precepto normativo citado.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su*

existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, dado que en los soportes documentales allegados no se evidencia que se haya cumplido con el citado requisito.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF, así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **CLAUDIA URBINA ROZO Y OTROS**, en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ARBOLEDAS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Por:
SONIA CRUZ	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de enero de 2021, hoy 25 de enero del 2021 a las 08:00 a.m., <u>Nº.02.</u></i>	LUCIA
	----- <i>Secretaria</i>	
	RODRIGUEZ	
	JUEZ CIRCUITO	
	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3b1596bc6b0c84de1953b35dea9247d788045ab6cbdfcb792769c8a9b2d50

Documento generado en 22/01/2021 11:50:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00147-00
Demandante:	Esperanza Rizo Álvarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, los apoderados de la parte actora presentan solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Esperanza Rizo Álvarez presentó a través de apoderado debidamente constituido demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 24 de octubre de 2018 y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Con escrito recibido el día 16 de diciembre del año 2020, los apoderados de la parte actora solicitan el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **ESPERANZA RIZO ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c8b0a3c70274eac535badc3a5e2a3acf190cf67c799d73f3b3c35212a90a07

Documento generado en 22/01/2021 11:50:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00148-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Demandados:	Nelly Yáñez Pineda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, realizando el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la señora **NELLY YÁÑEZ PINEDA** y como parte demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la señora **NELLY YÁÑEZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.252.807, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 o en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.
- 6 Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la Secretaria del Despacho remita copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la convocada deberá allegar las pruebas que obren en su

poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Se advierte a la demandada y al Ministerio Público, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

9. Se precisa a la parte actora, a la demandada y al Ministerio Público que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF y se debe dar cumplimiento a lo consagrado en el en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

10. Reconózcase personería a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

11. Se requiere a la apoderada de la parte actora que en caso de conocer el correo electrónico de la señora Nelly Yáñez Pineda, lo aporte al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de enero de 2021, hoy 25 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., N°. 02.

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77cf09b26a898f26d621b847d0097508695d0cf075c826fef1b724ff7831722c

Documento generado en 22/01/2021 11:50:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00149-00
Demandante:	Luis Alberto Bohada Botello
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 6° del decreto citado previamente, dispone que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta por el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por tanto, deberá remitir la demanda y la corrección de la misma al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF, así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **LUIS ALBERTO BOHADA BOTELLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447631a94573efe7dbc4b0715d853abd920c33b107b5dbfd9784ef6effe1fdf5

Documento generado en 22/01/2021 11:50:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00152-00
Demandante:	Nelly Sofía Villamizar y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 6° del decreto citado previamente, dispone que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que la parte actora remitió el escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, cumpliendo parcialmente lo consagrado en el artículo citado, pero con el fin de evitar posteriores nulidades, se solicita a la parte actora remita el escrito de demanda, la corrección ordenada y sus anexos a los demás correos electrónicos que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales, tales como:., notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ffiduprevisorazona3@gmail.com.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporte la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda el concepto presentado no explica claramente las normas que considera vulneradas, sino que hace alusión a la acumulación de pretensiones.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF, así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **NELLY SOFIA VILLAMIZAR Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042e091cd27dbc26214d8ae967ae6099471753703e373ea31fcb2b1cba411067

Documento generado en 22/01/2021 11:50:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00155-00
Demandante:	Luis Eduardo Fernández Domínguez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 6° del decreto citado previamente, dispone que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta por el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por tanto, deberá remitir la demanda y la corrección de la misma al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales, tales como: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ffiduprevisorazona3@gmail.com.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF, así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **LUIS EDUARDO FENÁNDEZ DOMÍNGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51cd2399451c3239dd03dbc48f3fc5bce74e5832c7fa94a7a7cbd442e300f93

Documento generado en 22/01/2021 11:50:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2020-00221-00
Convocante:	María Eufemia García Mendoza
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora **MARÍA EUFEMIA GARCÍA MENDOZA** (convocante) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (convocada) en audiencia celebrada el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020) la apoderada de la convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 20201091469321 del 11 de mayo del 2019, que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad convocada a reconocer y pagar a la señora María Eufemia García Mendoza la sanción moratoria con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales por un valor de \$5.4450.390.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 05 de octubre del año 2020.

El día 06 de noviembre del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ La apoderada de la entidad convocada manifestó, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional evaluó la solicitud de conciliación en sesión N° 55 celebrada el 13 de septiembre de 2019 conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. y atendiendo la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la que fueron puestos los recursos a disposición del convocante.
- ❖ Indica que los parámetros de conciliación son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28/07/2015

Fecha de pago de las cesantías:	29/12/2015
No. de días de mora:	49
Asignación básica aplicable:	\$ 2.866.699
Valor de la mora:	\$4.682.275

- ❖ Que el valor de la propuesta de acuerdo conciliatorio asciende a la suma de cuatro millones doscientos catorce mil cuarenta y ocho pesos (\$4.214.048), que corresponden al 90% de la sanción moratoria causada.
- ❖ Que el valor acordado será cancelado dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses.
- ❖ Así mismo, se indica que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y que el pago se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.
- ❖ Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **MARÍA EUFEMIA GARCÍA MENDOZA**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PARADA**, quien acorde con el poder obrante en el expediente digital, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, estuvo representada por la Doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, apoderada sustituta de conformidad con el poder conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** apoderado principal, apoderados judiciales de la citada entidad facultados para conciliar, conforme al poder general que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia de la certificación del veintiocho (28) de septiembre del año 2020 expedida por el Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual señala que mediante sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión N° 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión N° 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., el Comité de Conciliación de la entidad

decidió conciliar las pretensiones formuladas por la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial, en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cuantías parciales que le fueron reconocidas a la convocante, la señora María Eufemia García Mendoza a través de la Resolución N° 3703 del 22 de septiembre del año 2015, siendo este un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la convocante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

En el presente asunto, se tiene que nos encontramos ante un acto administrativo ficto o presunto, pues la entidad convocada no dio respuesta de fondo a lo peticionado por la convocante el día 08 de febrero del año 2019, dado que el acto que la parte actora pretende sea declarado nulo es un acto administrativo de trámite.

Ante tal eventualidad, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que la señora María Eufemia García Mendoza (convocante) ha prestado sus servicios como docente por un tiempo de 19 años, 9 meses y 9 días.	Resolución N° 03703 del 22 de septiembre del año 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de

	Santander, vista a folio 13 a 16 del expediente electrónico.
Que mediante la solicitud radicada el día 28 de julio del año 2015 la convocante, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.	Resolución N° 03703 del 22 de septiembre del año 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 13 a 16 del expediente electrónico.
Que mediante la Resolución N° 03703 del 22 de septiembre del año 2015, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander le reconoce a la convocante una cesantía parcial para la compra de vivienda por la suma de \$28.943.757.	Resolución N° 03703 del 22 de septiembre del año 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 13 a 16 del expediente electrónico.
Que mediante el comprobante de pago expedido por el Banco BBVA de fecha 29 de enero del año 2016, se evidencia el pago de las cesantías a la convocante por el valor de \$28.943.757.	Comprobante de pago de fecha 29 de enero del 2016, visto a folio 17 del expediente electrónico.
Que el 08 de febrero del año 2019 la parte convocante radicó en el la Fiduprevisora S.A. la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.	Oficio de fecha 11 de mayo del año 2020 expedido por la Fiduprevisora S.A., visto a folios 33 a 34 del expediente electrónico.
Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, recomendó conciliar el presente asunto y presentó la siguiente propuesta: Fecha de solicitud de las cesantías: 28/07/2015 Fecha de pago: 29/12/2015 No. de días de mora: 49 Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699 Valor de la mora: \$4.682.275 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.214.048 (90%)	Certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, visto a folio 61 del expediente electrónico.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora María Eufemia García Mendoza ha laborado al servicio de la docencia por más de 19 años, que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, por lo que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, le reconoció las mismas a través de la Resolución N° 03703 del 22 de septiembre del año 2015 y le fueron canceladas el día 29 de enero del año 2016.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la señora María Eufemia García Mendoza, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$4.214.048).**

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a la señora María Eufemia García Mendoza, con fundamento en la 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

El auxilio de cesantías se ha entendido como una prestación laboral que persigue proteger al trabajador cuando éste ha quedado cesante y que equivale a un mes de salario por cada año de prestación de servicios.

En el caso preciso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha prestación se haya establecida para su reconocimiento en el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual indica que:

Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad (...)"

Ahora bien, dicha norma no contempla el procedimiento para la solicitud de las cesantías parciales o definitivas de estos empleados, es por ello, que el Despacho acude a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, por encontrarse vigente al momento de la solicitud que presentó la parte actora del pago de las cesantías parciales a su favor.

Norma que en conclusión impuso el siguiente procedimiento para su reconocimiento y pago:

- a. Una vez presentada la solicitud de reconocimiento del auxilio, la misma debe resolverse en un término máximo de 15 días, salvo que no contenga la información completa solicitada, evento en el cual se otorgaran 10 días al solicitante para que corrija o adicione su requerimiento (art.4º L.1071/06).

- b. En segundo lugar, la entidad debe cancelar la prestación reconocida en un lapso no superior a 45 días, previa espera de la ejecutoria o firmeza del acto administrativo que las reconoció (art.2º). Si la entidad pública no paga dentro de ese lapso de tiempo se entiende que ha incurrido en mora y debe proceder a cancelarla (parágrafo art. 5 L.1071/06), por lo que el término máximo que debe existir entre la fecha de la solicitud y el pago de la prestación, es de 65 días hábiles.
- c. Teniendo en cuenta lo precedente, la mora en el pago de las cesantías, luego de transcurrido el término anterior, equivaldrá a un día de salario por cada uno de mora, siendo suficiente acreditar la fecha de la presentación completa de los documentos requeridos, la fecha de la resolución y su notificación y el de la realización del pago efectivo de la prestación.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, profirió sentencia de unificación de fecha 18 de julio del año 2018 dentro del proceso radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual señaló que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006

En la citada sentencia de unificación el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso las siguientes reglas jurisprudenciales:

Primero. Señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

Segundo. Señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Tercero. Señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Cuarto. Señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, se tiene en el asunto bajo estudio que la señora María Eufemia García Mendoza solicitó el día el día 28 de julio del año 2015, el pago de las cesantías parciales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se desprende de los considerandos de la Resolución N° 03703 del 22 de septiembre del año 2015.

La Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 03703 del 22 de septiembre del año 2015, donde reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a que tiene derecho la convocante.

Por tanto, la entidad tenía a partir del 28 de julio del año 2015, 15 días hábiles para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria¹, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, los cuales una vez contabilizados, tendría hasta el 09 de noviembre del año 2015 para el pago oportuno y a partir de

¹ Ejecutoria de los actos administrativos según el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011.

esa fecha se causó la sanción moratoria, sanción que debe contabilizarse hasta el día del pago, el cual se realizó el día 29 de enero de 2016.

Por tanto, la sanción moratoria deberá liquidarse a partir del 10 de noviembre del año 2015, día siguiente al cumplimiento del término de los 70 días hábiles para efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales, hasta el 28 de enero del año 2016, día anterior al pago efectivo de la prestación social a la señora María Eufemia García Mendoza, tal como se desprende del recibo de pago en efectivo del Banco BBVA, para un total de 80 días de mora y no 49 como propone reconocerlo la entidad convocada.

De tal manera que al contabilizar los días mora, se obtiene que los mismos ascienden a 80 y que se conciliaron únicamente 49 días, el Despacho considera que en el mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo es la conciliación prejudicial, las partes, tanto convocante como convocado, deben ceder para poder llegar a un acuerdo amistoso y con esto no someterse a un proceso judicial extenso y aparatoso.

Situación que ocurrió en el presente asunto, pues al conocer la parte convocante la propuesta de conciliación, en la que le reconocen como sanción moratoria la suma de 49 días y no los 80 días de mora que transcurrieron, la parte convocante cedió la suma de 31 días de mora, con el fin de dar por terminado el litigio con la entidad convocada.

Si bien la sanción moratoria, como se dijo líneas atrás, es un derecho económico del cual disponen las partes, pues en él no se discute el monto recibido por la convocante como cesantías parciales, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas; por tanto, la señora María Eufemia García Mendoza junto con su apoderada judicial tenían la facultad de disponer de los días mora que incurrió la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, el Despacho aprobará la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes y se ordenará a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagarle a la señora María Eufemia García Mendoza la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$4.214.048)**, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, tal como se dispuso en la certificación expedida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el día 28 de septiembre del año 2020.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), entre la señora **MARÍA EUFEMIA GARCÍA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 60.256.281 y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá pagar a la señora **MARÍA EUFEMIA GARCÍA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 60.256.281, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, un valor total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$4.214.048)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 24 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de enero del 2021, hoy 25 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., N° 02.

SECRETARIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4081f5545a9bf735a8114df83ef712735a3cca98882e756c561d358edd5e136

Documento generado en 22/01/2021 11:50:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2020-00223-00
Convocante:	Jorge Enrique Espinel Urbina
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **JORGE ENRIQUE ESPINEL URBINA** (convocante) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (convocada) en audiencia celebrada el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020) la apoderada de la convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 20200870641231 del 14 de febrero del 2020 y del oficio N° 20201091469321 del 11 de mayo del 2020, que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad convocada a reconocer y pagar al señor Jorge Enrique Espinel Urbina la sanción moratoria con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales por un valor de \$5.553.874.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 05 de octubre del año 2020.

El día 09 de noviembre del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ La apoderada de la entidad convocada manifestó, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional evaluó la solicitud de conciliación en sesión N° 55 celebrada el 13 de septiembre de 2019 conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. y atendiendo la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la que fueron puestos los recursos a disposición del convocante.
- ❖ Indica que los parámetros de conciliación son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26/09/2015
Fecha de pago de las cesantías: 29/02/2016
No. de días de mora: 47
Asignación básica aplicable: \$3.120.336
Valor de la mora: \$4.888.526

- ❖ Que el valor de la propuesta de acuerdo conciliatorio asciende a la suma de cuatro millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$4.399.674), que corresponden al 90% de la sanción moratoria causada.
- ❖ Que el valor acordado será cancelado dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses.
- ❖ Así mismo, se indica que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación y que el pago se realizará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.
- ❖ Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **JORGE ENRIQUE ESPINEL URBINA**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PARADA**, quien acorde con el poder obrante en el expediente digital, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, estuvo representada por la Doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, apoderada sustituta de conformidad con el poder conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** apoderado principal, apoderados judiciales de la citada entidad facultados para conciliar, conforme al poder general que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia de la certificación del veintiocho (28) de septiembre del año 2020 expedida por el Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional,

mediante la cual señala que mediante sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión N° 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión N° 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar las pretensiones formuladas por la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial, en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cuantías parciales que le fueron reconocidas al convocante, el señor Jorge Enrique Espinel Urbina a través de la Resolución N° 1007 del 21 de diciembre del año 2015, siendo este un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la convocante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

En el presente asunto, se tiene que nos encontramos ante un acto administrativo ficto o presunto, pues la entidad convocada no dio respuesta de fondo a lo peticionado por la convocante el día 08 de febrero del año 2019, dado que el acto que la parte actora pretende sea declarado nulo es un acto administrativo de trámite.

Ante tal eventualidad, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que el señor Jorge Enrique Espinel Urbina (convocante) ha prestado sus servicios como docente por más de 19 años.	Resolución N° 1007 del 21 de diciembre del año 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, vista a folio 15 a 19 del expediente electrónico.
Que mediante la solicitud radicada el día 26 de septiembre del año 2015 el convocante, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.	Resolución N° 1007 del 21 de diciembre del año 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, vista a folio 15 a 19 del expediente electrónico.
Que mediante la Resolución N° 1007 del 21 de diciembre del año 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta le reconoce al convocante una cesantía parcial para reparaciones locativas por la suma de \$27.320.523.	Resolución N° 1007 del 21 de diciembre del año 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, vista a folio 13 a 16 del expediente electrónico.
Que el día 29 de febrero del año 2016 le fueron canceladas las cesantías parciales al convocante.	Oficio de fecha 15 de junio del año 2017 expedido por la Fiduprevisora S.A., visto a folio 20 del expediente electrónico.
Que el 08 de febrero del año 2019 la parte convocante radicó en el la Fiduprevisora S.A. la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.	Oficio de fecha 11 de mayo del año 2020 expedido por la Fiduprevisora S.A., visto a folios 55 a 56 del expediente electrónico.
Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, recomendó conciliar el presente asunto y presentó la siguiente propuesta: Fecha de solicitud de las cesantías: 26/09/2015 Fecha de pago: 29/02/2016 No. de días de mora: 47 Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336 Valor de la mora: \$4.888.526 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.399.674 (90%)	Certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, visto a folio 88 del expediente electrónico.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Jorge Enrique Espinel Urbina ha laborado al servicio de la docencia por más de 19 años, que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, por lo que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, le reconoció las mismas a través de la Resolución N° 1007 del 21 de diciembre del año 2015 y le fueron canceladas el día 29 de febrero del año 2016.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al señor Jorge Enrique Espinel Urbina, arrojando como

resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$4.399.674).**

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas al señor Jorge Enrique Espinel Urbina, con fundamento en la 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

El auxilio de cesantías se ha entendido como una prestación laboral que persigue proteger al trabajador cuando éste ha quedado cesante y que equivale a un mes de salario por cada año de prestación de servicios.

En el caso preciso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha prestación se haya establecida para su reconocimiento en el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual indica que:

***Artículo 15º.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad (...)"

Ahora bien, dicha norma no contempla el procedimiento para la solicitud de las cesantías parciales o definitivas de estos empleados, es por ello, que el Despacho acude a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, por encontrarse vigente al momento de la solicitud que presentó la parte actora del pago de las cesantías parciales a su favor.

Norma que en conclusión impuso el siguiente procedimiento para su reconocimiento y pago:

- a. Una vez presentada la solicitud de reconocimiento del auxilio, la misma debe resolverse en un término máximo de 15 días, salvo que no contenga

la información completa solicitada, evento en el cual se otorgaran 10 días al solicitante para que corrija o adicione su requerimiento (art.4º L.1071/06).

- b. En segundo lugar, la entidad debe cancelar la prestación reconocida en un lapso no superior a 45 días, previa espera de la ejecutoria o firmeza del acto administrativo que las reconoció (art.2º). Si la entidad pública no paga dentro de ese lapso de tiempo se entiende que ha incurrido en mora y debe proceder a cancelarla (parágrafo art. 5 L.1071/06), por lo que el término máximo que debe existir entre la fecha de la solicitud y el pago de la prestación, es de 65 días hábiles.
- c. Teniendo en cuenta lo precedente, la mora en el pago de las cesantías, luego de transcurrido el término anterior, equivaldrá a un día de salario por cada uno de mora, siendo suficiente acreditar la fecha de la presentación completa de los documentos requeridos, la fecha de la resolución y su notificación y el de la realización del pago efectivo de la prestación.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, profirió sentencia de unificación de fecha 18 de julio del año 2018 dentro del proceso radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual señaló que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006

En la citada sentencia de unificación el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso las siguientes reglas jurisprudenciales:

Primero. Señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

Segundo. Señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días

para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Tercero. Señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Cuarto. Señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, se tiene en el asunto bajo estudio que el señor Jorge Enrique Espinel Urbina solicitó el día el día 26 de septiembre del año 2015, el pago de las cesantías parciales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se desprende de los considerandos de la Resolución N° 1007 del 21 de diciembre del año 2015.

La Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 1007 del 21 de diciembre del año 2015, donde reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a que tiene derecho la convocante.

Por tanto, la entidad tenía a partir del 26 de septiembre del año 2015, 15 días hábiles para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a

la ejecutoria¹, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, los cuales una vez contabilizados, tendría hasta el 12 de enero del año 2016 para el pago oportuno y a partir de esa fecha se causó la sanción moratoria, sanción que debe contabilizarse hasta el día del pago, el cual se realizó el día 29 de febrero de 2016.

Por tanto, la sanción moratoria deberá liquidarse a partir del 13 de enero del año 2016, día siguiente al cumplimiento del término de los 70 días hábiles para efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales, hasta el 28 de febrero del año 2016, día anterior al pago efectivo de la prestación social al señor Jorge Enrique Espinel Urbina, tal como se desprende del oficio expedido por la Fiduprevisora S.A., para un total de 47 días de mora tal como propone reconocerlo la entidad convocada.

De tal manera que al contabilizar los días mora, se obtiene que los mismos ascienden a 47 días, los cuales son reconocidos por la entidad convocada en su propuesta conciliatorio, sin afectar el patrimonio público.

Así las cosas, el Despacho aprobará la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes y se ordenará a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagarle al señor Jorge Enrique Espinel Urbina la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$4.399.674)**, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, tal como se dispuso en la certificación expedida por Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el día 28 de septiembre del año 2020.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), entre el señor **JORGE ENRIQUE ESPINEL URBINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.492.200 y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ejecutoria de los actos administrativos según el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: En consecuencia la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá pagar al señor **JORGE ENRIQUE ESPINEL URBINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.492.200, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, un valor total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$4.399.674)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 24 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Por:
SONIA CRUZ	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de enero del 2021, hoy 25 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., N°.02.</i>	LUCIA
	----- SECRETARIA	

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0385e7afd4e9ebfcd9a6f9fc033829ca8c088a7f2e992d43bcb6e211a2d551

Documento generado en 22/01/2021 11:50:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-007-2020-00231-00
Convocante:	Jaime Cárdenas Santos
Convocado:	Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **JAIME CÁRDENAS SANTOS** (convocante) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (convocada) en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día tres (03) de septiembre del año dos mil veinte (2020) la apoderada de la convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 2020870641231 del 14 de febrero del 2020 y el oficio N° 20201091469321 del 11 de mayo del año 2020, que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad convocada a reconocer y pagar al señor Jaime Cárdenas Santos la sanción moratoria con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales por un valor de \$31.235.716.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 16 de octubre del año 2020.

El día 19 de noviembre del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ La apoderada de la entidad convocada manifestó, que el Secretario técnico del Comité de Conciliación certificó que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones*

Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, en el que se estableció que la posición del Ministerio es conciliar.

❖ Indica que los parámetros de conciliación son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15/01/2015
Fecha de pago de las cesantías: 17/09/2015
No. de días de mora: 141
Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699
Valor de la mora: \$13.473.485
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.452.463 (85%)

- ❖ Que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). Así mismo, que no se reconoce valor alguno por indexación y no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
- ❖ Que se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.
- ❖ Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de

conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **JAIME CÁRDENAS SANTOS**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PARADA**, quien acorde con el poder obrante en el expediente digital, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, estuvo representada por la Doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, apoderada sustituta de conformidad con el poder conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** apoderado principal, apoderados judiciales de la citada entidad facultados para conciliar, conforme al poder general que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia de la certificación del catorce (14) de octubre del año 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual señala que mediante sesión N° 41 del 1 de octubre del año 2020, el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar las pretensiones formuladas por la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial, en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cuantías parciales que le fueron reconocidas al convocante, el señor Jaime Cárdenas Santos a través de la Resolución N° 0884 del 26 de febrero del año 2015, siendo este un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por el convocante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

En el presente asunto, se tiene que nos encontramos ante un acto administrativo ficto o presunto, pues la entidad convocada no dio respuesta de fondo a lo peticionado por el convocante el día 08 de febrero del año 2019, dado que el acto que la parte actora pretende sea declarado, nulo es un acto administrativo de trámite.

Ante tal eventualidad, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que el señor Jaime Cárdenas Santos (convocante) prestó sus servicios como docente en la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.	Resolución N° 0884 del 26 de febrero del año 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 16 a 19 del expediente electrónico.
Que mediante la solicitud radicada el día 15 de enero del año 2015 el convocante, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.	Resolución N° 0884 del 26 de febrero del año 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 16 a 19 del expediente electrónico.
Que mediante la Resolución N° 0884 del 26 de febrero del año 2015, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander le reconoce al convocante una cesantía parcial para la compra de vivienda por la suma de \$39.059.733.	Resolución N° 0884 del 26 de febrero del año 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 16 a 19 del expediente electrónico..
Que mediante el comprobante de pago expedido por el Banco BBVA de fecha 24 de noviembre del año 2015, se evidencia el pago de las cesantías al convocante.	Comprobante de pago de fecha 24 de noviembre del año 2015, visto a folio 20 del expediente electrónico.
Que el 08 de febrero del año 2019 la parte convocante radicó en el la Fiduprevisora S.A. la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.	Oficio de fecha 11 de mayo del año 2020 expedido por la Fiduprevisora S.A., visto a folios 54 a 55 del expediente electrónico.
Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, recomendó conciliar el presente asunto y presentó la siguiente propuesta: Fecha de solicitud de las cesantías: 15/01/2015 Fecha de pago: 17/09/2015 No. de días de mora: 141 Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699 Valor de la mora: \$13.473.485 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.452.462 (85%)	Certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, visto a folio 85 del expediente electrónico.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Jaime Cárdenas Santos ha laborado al servicio de la docencia en el Departamento Norte de Santander, que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, por lo que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, le reconoció las mismas a través de la Resolución N° 0884 del 26 de febrero del año 2015 y le fueron canceladas el día 24 de noviembre del año 2015.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las

cesantías parciales al señor Jaime Cárdenas Santos, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C (\$11.452.462).**

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas al señor Jaime Cárdenas Santos, con fundamento en la 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

El auxilio de cesantías se ha entendido como una prestación laboral que persigue proteger al trabajador cuando éste ha quedado cesante y que equivale a un mes de salario por cada año de prestación de servicios.

En el caso preciso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha prestación se haya establecida para su reconocimiento en el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual indica que:

Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- *Cesantías:*

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad (...)"

Ahora bien, dicha norma no contempla el procedimiento para la solicitud de las cesantías parciales o definitivas de estos empleados, es por ello, que el Despacho acude a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, por encontrarse vigente al momento de la solicitud que presentó la parte actora del pago de las cesantías parciales a su favor.

Norma que en conclusión impuso el siguiente procedimiento para su reconocimiento y pago:

- a. Una vez presentada la solicitud de reconocimiento del auxilio, la misma debe resolverse en un término máximo de 15 días, salvo que no contenga la información completa solicitada, evento en el cual se otorgaran 10 días al solicitante para que corrija o adicione su requerimiento (art.4º L.1071/06).
- b. En segundo lugar, la entidad debe cancelar la prestación reconocida en un lapso no superior a 45 días, previa espera de la ejecutoria o firmeza del acto administrativo que las reconoció (art.2º). Si la entidad pública no paga dentro de ese lapso de tiempo se entiende que ha incurrido en mora y debe proceder a cancelarla (parágrafo art. 5 L.1071/06), por lo que el término máximo que debe existir entre la fecha de la solicitud y el pago de la prestación, es de 65 días hábiles.
- c. Teniendo en cuenta lo precedente, la mora en el pago de las cesantías, luego de transcurrido el término anterior, equivaldrá a un día de salario por cada uno de mora, siendo suficiente acreditar la fecha de la presentación completa de los documentos requeridos, la fecha de la resolución y su notificación y el de la realización del pago efectivo de la prestación.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, profirió sentencia de unificación de fecha 18 de julio del año 2018 dentro del proceso radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual señaló que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006

En la citada sentencia de unificación el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso las siguientes reglas jurisprudenciales:

Primero. Señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

Segundo. Señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada

la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Tercero. Señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Cuarto. Señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, se tiene en el asunto bajo estudio que el señor Jaime Cárdenas Santis solicitó el día el día 15 de enero del año 2015, el pago de las cesantías parciales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se desprende de los considerandos de la Resolución N° 0884 del 26 de febrero del año 2015.

La Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 0884 del 26 de febrero del año 2015, donde reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a que tiene derecho el convocante.

Por tanto, la entidad tenía a partir del 16 de enero del año 2015, 15 días hábiles para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la

ejecutoria¹, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, los cuales una vez contabilizados, tendría hasta el 28 de abril del año 2015 para el pago oportuno y a partir de esa fecha se causó la sanción moratoria, sanción que debe contabilizarse hasta el día del pago, el cual se realizó el día 24 de noviembre de 2015.

Por tanto, la sanción moratoria deberá liquidarse a partir del 29 de abril del año 2015, día siguiente al cumplimiento del término de los 70 días hábiles para efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales, hasta el 23 de noviembre del año 2015, día anterior al pago efectivo de la prestación social al señor Jaime Cárdenas Santos, tal como se desprende del recibo de pago en efectivo del Banco BBVA, para un total de 209 días de mora y no 141 como propone reconocerlo la entidad convocada.

De tal manera que al contabilizar los días mora, se obtiene que los mismos ascienden a 209 y que se conciliaron únicamente 141 días, el Despacho considera que en el mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo es la conciliación prejudicial, las partes, tanto convocante como convocado, deben ceder para poder llegar a un acuerdo amistoso y con esto no someterse a un proceso judicial extenso y aparatoso.

Situación que ocurrió en el presente asunto, pues al conocer la parte convocante la propuesta de conciliación, en la que le reconocen como sanción moratoria la suma de 141 días y no los 209 días de mora que transcurrieron, la parte convocante cedió la suma de 68 días de mora, con el fin de dar por terminado el litigio con la entidad convocada.

Si bien la sanción moratoria, como se dijo líneas atrás, es un derecho económico del cual disponen las partes, pues en él no se discute el monto recibido por el convocante como cesantías parciales, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas; por tanto, el señor Jaime Cárdenas Santos junto con su apoderada judicial tenían la facultad de disponer de los días mora que incurrió la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, el Despacho aprobará la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes y se ordenará a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagarle al Jaime Cárdenas Santos la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C (\$11.452.462)**, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, tal como se dispuso en la certificación expedida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el día 14 de octubre del año 2020.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho,

¹ Ejecutoria de los actos administrativos según el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011.

toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), entre el señor **JAIME CÁRDENAS SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.439.119 y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá pagar al señor **JAIME CÁRDENAS SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.439.119, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, un valor total de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C (\$11.452.462)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de enero del 2021, hoy 25 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., N°.02.

SECRETARIA

RODRIGUEZ

Por:

LUCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182eedea625b485f20fdf81f0383d4cfd3c3ba58fe114ec5592bef4d62764cf8**

Documento generado en 22/01/2021 11:50:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>